

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 12 de julio de 2022 a las 14:06 horas.
Medellín, 15 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1985
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-01280-00
PROCESO	SOLICITUD ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LA LEY 446 DE 1.998
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S.
DEMANDADOS	MARTHA ISABEL MUÑOZ LÓPEZ LUIS GABRIEL MEJÍA VELÁSQUEZ
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 178 del 26 de noviembre de 2021 presentado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, sin diligenciar, por cuanto la parte actora no tiene interés en la realización de la diligencia, ya que el arrendatario hizo entrega voluntaria del inmueble.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra terminada por carencia de objeto, mediante auto proferido el día 03 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cd13e93f6df5f5948cc6c5ebbc84332fc0eecf0e967c2a502b7afe3ed45575**

Documento generado en 15/07/2022 05:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JORGE ENRIQUE ALCANTARA GUZMAN se encuentran notificado personalmente el día 23 de junio del 2022, en el correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 15 de julio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1180
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01332-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATARIO DE EME PROPIEDAD RAÍZ S. A. S.)
Demandado	JORGE ENRÍQUE ALCANTARA GUZMAN
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATARIO DE EME PROPIEDAD RAÍZ S. A. S.), por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JORGE ENRÍQUE ALCANTARA GUZMAN, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado, con respecto al contrato de arrendamiento suscrito con el demandante, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 28 de septiembre del 2021.

El demandado JORGE ENRIQUE ALCANTARA GUZMAN, fue notificado personalmente por correo electrónico el 23 de junio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento del bien inmueble obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de la Ley 820 de 2003 y la obligación en él contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATARIO DE EME PROPIEDAD RAÍZ S. A. S.), y en contra de JORGE ENRÍQUE ALCANTARA GUZMÁN, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 28 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$706.260.72 pesos.

SEXTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

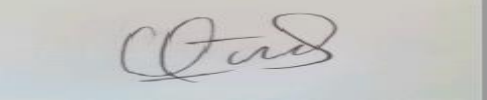
Código de verificación: **1b2426ac4215cbd7c8ae9a904c4f188501d8780e59fa12447cdbb9f4cde8a3cf**

Documento generado en 15/07/2022 05:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de julio de 2022 a las 9:43 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LAURA SALAZAR GÓMEZ, identificada con T.P. 258.057 del C.S.J. y el Dr. SEBASTIAN AGUDELO ECHEVERRI, identificado con T.P. 247.757 del C.S.J., no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 15 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1611
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	GENERACIÓN Y CONTROL S.A.S.
Demandado (s)	MELIV INVESTMENT S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00695-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas Electrónicas de Venta aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de GENERACIÓN Y CONTROL S.A.S. y en contra de MELIV INVESTMENT S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$2.845.000,00), como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. GCF-481 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 23 de enero de 2021 y hasta que se

verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L.

(\$3.570.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. GCF-493 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 05 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L.

(\$3.570.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. GCF-500 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 17 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D) TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L.

(\$3.570.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. GCF-524 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 02 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

E) TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L.

(\$3.570.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. GCF-544 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde 19 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

F) TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L.

(\$3.570.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. GCF-557 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde 07 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación,

liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

G) TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L.

(\$3.570.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. GCF-599 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde 24 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

H) TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L.

(\$3.570.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. GCF-611 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde 04 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

I) TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L.

(\$3.570.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. GCF-630 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde 20 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

J) TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L.

(\$3.570.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. GCF-639 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde 03 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

K) TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L.

(\$3.570.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. GCF-657 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde 22 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

L) TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$3.570.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. GCF-669 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde 03 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LAURA SALAZAR GÓMEZ, identificada con C.C. 1.037.614.641 y T.P. 258.057 del C.S.J., como abogada principal y al Dr. SEBASTIAN AGUDELO ECHEVERRI, identificado con C.C. 1.128.271.296 y T.P. 247.757 del C.S.J., como abogado suplente; para que representen a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

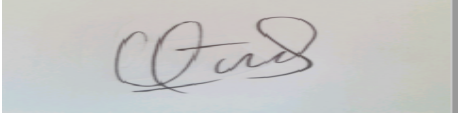
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e390bbb9e081a355b87f06d700be239743c156b490737d22d0544cc74cd40907**

Documento generado en 15/07/2022 05:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 12 de julio de 2022 a las 16:41 horas.
Medellín, 15 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1989
RADICADO N°	05001-40-03-009-2018-01048-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER MÁRQUEZ PACHECO
DEMANDADOS	OSCAR HERNÁN RESTREPO CÉSPEDES LUCELLY MONTOYA DELGADO
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio expedido el 09 de septiembre de 2020, presentado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, sin auxiliar por cuanto la dirección del inmueble se encuentra errada.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce940b2fa1e5913d79319e42a26fd8240a3dd3245d20d3f2094706f35ce9ee3**

Documento generado en 15/07/2022 05:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de julio 2022, a las 3:46 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1958
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00549-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE FREDY SERNA QUICENO MIRTA RUBY VILLA PLUERTA
DEMANDADA	MARIA LUCIA LAMPION GOMEZ MARTHA LUCIA LAMPION GOMEZ LUIS FERNANDO LAMPION GOMEZ
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN AUTORIZA NOTIFICACIÓN AVISO-

En consideración a lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede mediante el cual informa el cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia del 08 de julio de 2022; el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a las demandadas MARTA LUCÍA LAMPION GÓEMZ y MARTHA LUCÍA LAMPION GÓMEZ, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que las citadas demandadas, no acudan al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS SOTO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	2022
Radicado	05001-40-03-009-2021-00220-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	CICLO TOTAL S.A.S. E.S.P
Demandados	FEDERICO OSPINA MARÍN
Decisión	Aplaza audiencia, ordena oficiar y requiere colaboración partes.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no ha gestionado lo relativo a la notificación y posesión del perito grafólogo designado, el Despacho ordena aplazar la fecha asignada para practicar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, toda vez que la citada prueba es necesaria para proferir la decisión que en derecho corresponda.

En consecuencia, se fija como nueva fecha para celebrar la audiencia el día **03 de octubre de 2022 a las 9:00 A.M.**

Ahora, en aras a darle continuidad y mayor celeridad al proceso se ordena que por secretaria se comuniqué la designación del perito.

Por otro parte, se requiere a las partes demandante y demandado para que se sirvan brindar la colaboración pertinente al perito JOSEPH MARTÍNEZ PEREIR cancelando los gastos de pericia fijados por el Despacho, en aras de facilitar el dictamen que le fue encomendado mediante auto de fecha 27 de abril de 2022, so pena de apreciar la conducta como indicio grave en su contra e imponer las sanciones contenida en el artículo 233 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 18 de julio de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8438ff5184802781d97f6803861363fb8b457d96a91862fa9b99aeff05c7ffbcc**

Documento generado en 15/07/2022 05:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de julio del 2022, a las 12:57 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1997
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00552-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PLARCELACIÓN ESTACIÓN POPALITO P. H.
DEMANDADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL ADOLFO LONDOÑO SANTAMARIA WILLIAM E. SALAZAR Y CIA. MARIAN LON
DECISIÓN	Resuelve - remite providencia anterior

En atención al memorial presentado por el Curador Ad-. , por medio del cual manifiesta que acepta el cargo designado; el Despacho incorpora sin tramite alguno, toda vez que mediante providencia proferida el trece (13) de julio del 2022, se declaró Probada la excepción previa denominada “FALTA DE COMPETENCIA”.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de julio del 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0943f61a45f4da8c52fe6f4f64f03bf90f9b195d374fb92f48ac1713357c39**

Documento generado en 15/07/2022 05:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de julio del 2022, a las 12:57 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1997
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00552-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PLARCELACIÓN ESTACIÓN POPALITO P. H.
DEMANDADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL ADOLFO LONDOÑO SANTAMARIA WILLIAM E. SALAZAR Y CIA. MARIAN LON
DECISIÓN	Resuelve - remite providencia anterior

En atención al memorial presentado por el Curador Ad-. , por medio del cual manifiesta que acepta el cargo designado; el Despacho incorpora sin tramite alguno, toda vez que mediante providencia proferida el trece (13) de julio del 2022, se declaró Probada la excepción previa denominada “FALTA DE COMPETENCIA”.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de julio del 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

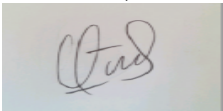
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0943f61a45f4da8c52fe6f4f64f03bf90f9b195d374fb92f48ac1713357c39**

Documento generado en 15/07/2022 05:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 12 de julio de 2022 a las 14:44 horas.
Medellín, 15 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1986
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	HEON HEALTH ON LINE S.A.
Demandado (s)	ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-01057-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado general de Saludcoop Eps en Liquidación, por medio del cual solicita información del estado de la medida de embargo aplicada por este Despacho, ya que dicha entidad en cumplimiento del marco normativo del proceso liquidatorio, concretamente a la prelación legal de créditos y al pago de acreencias, se encuentra realizando la nivelación del porcentaje de pagos a los acreedores; el Juzgado accede a dicha petición ordenando oficiar a dicha entidad, informando que la medida de embargo comunicada mediante el Oficio No. 4088 del 05 de octubre de 2021 se encuentra vigente en la fecha, teniendo en cuenta que el proceso aún no ha sido terminado.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8f691106bdb1f29ee1fd665d7b7642a7ec24ebdd4c7d5e24030703a233dbc4**

Documento generado en 15/07/2022 05:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 12 de julio de 2022 a las 13:14 horas.

Medellín, 15 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1984
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00623-00
PROCESO	SOLICITUD GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADA	ISABEL CRISTINA PEREIRA VÉLEZ
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 103 del 25 de junio de 2021 presentado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, sin diligenciar, por cuanto la parte actora ha solicitado ante el Juzgado de conocimiento el desistimiento del trámite por haberse efectuado la captura del vehículo objeto de las diligencias.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte solicitante, para que se sirva allegar el Acta de Diligencia de Entrega del vehículo objeto de estas diligencias, conforme lo indicó en su escrito presentado el día 07 de febrero de 2022, a fin de proceder a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

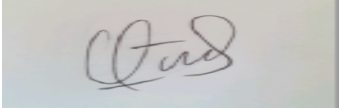
Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b5fa9a91263079a38885603f64ac9b4c9705cfb5df088034e200f6802e05a1**
Documento generado en 15/07/2022 05:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de julio de 2022 a las 8:10 horas.
Medellín, 15 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1990
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO TORRE MAYOR P.H.
DEMANDADA	LUZ ASTRID VÉLEZ HENAO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2014 01333 00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la demandada, por medio del cual solicita la corrección del oficio de desembargo enviado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en atención a la nota devolutiva de dicha oficina; el Juzgado no accede a lo solicitado por cuanto los oficios relacionados como errados en la nota devolutiva presentada por Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, no corresponden a los expedidos por este Juzgado dentro del presente proceso, pues los mismos hacen relación a otros Despachos y a otras medidas que se encuentran registradas en el bien inmueble en relación con otros procesos, no vislumbrándose error alguno en el oficio expedido por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 18 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dabdac945b12c14cd4b97e0f1607b8edf6c1e2e5caa7048074fb60126b744f**

Documento generado en 15/07/2022 05:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en las presentes diligencias, se recibió el Despacho Comisorio No. 011 debidamente Auxiliado por La Inspección de Permanencia Uno Turno Dos de Medellín, informando que se realizó la diligencia de entrega a la parte demandante, que el inmueble objeto de restitución fue recibido a entera satisfacción el día 05 de julio del 2022, cumpliéndose así el objeto de las presentes diligencias. A Despacho para resolver. Medellín, 14 de julio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1369
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00045-00
PROCESO	ENTREGA DE INMUEBLE. ARTÍCULO 69 LEY 446 DE 1998
DEMANDANTE	ESTUDIO INMOBILIARIO S. A. S.
DEMANDADO	FRANCISCO FABIAN ZULUAGA GÓMEZ
DECISIÓN	Termina diligencias

De la revisión del expediente se advierte que la Doctora ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, en calidad de Jefe de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, solicitó la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 29 # 46-39, Piso 2° de Medellín, por parte del señor FRANCISCO FABIAN ZULUAGA GÓMEZ en calidad de arrendatario de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 69 de la Ley 446 /98.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia proferida el día diecinueve (19) de enero del 2022, impartió trámite a la solicitud, y para llevar a cabo la diligencia de entrega, ordenó comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO) COMPETENTES DE MEDELLÍN.

Ahora bien, el día cinco (05) de julio del 2022 la Inspección de Permanencia Uno Turno Dos de Medellín quien fue Subcomisionado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, devolvió el Despacho Comisorio No. 011 debidamente auxiliado, informando que el día 23 de junio de 2022 se inició la audiencia de entrega de inmueble, pero de común acuerdo entre las partes, se le concedió plazo al demandado hasta el día 05 de julio del 2022 para la entrega del mencionado inmueble; vencido el plazo acordado, el día 05 de julio de 2022 se llevó a cabo la diligencia de audiencia en compañía

del apoderado de la parte demandante ESTUDIO INMOBILIARIO S. A. S., mediante la cual pudieron constatar que el inmueble se encontraba desocupado; por lo que procedieron a hacerle entrega real y material del bien inmueble objeto de Restitución, siendo recibido en el estado en que se encontraba.

Por lo anterior, resulta claro el cumplimiento del objeto de las presentes diligencias y en consecuencia este Despacho Judicial declarará terminado el presente proceso de Entrega del Bien Inmueble objeto de Restitución, por haberse restituido plenamente el inmueble ubicado en la carrera 29 # 46-39, Piso 2° de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de ENTREGA DE INMUEBLE, solicitado por ESTUDIO INMOBILIARIO S. A. A. quien obra en calidad de demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b41509d37ad93b2a4795efa16d46d980a9627d5c3052fe7f45575178c403ff**

Documento generado en 15/07/2022 05:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de julio de 2022 a las 11:06 horas.
Medellín, 15 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1991
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00974-00
PROCESO	SOLICITUD DE GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	CARLOS MARIO ORTÍZ ARISTIZÁBAL
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 137 del 15 de septiembre de 2021 presentado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, sin auxiliar, informando igualmente que la diligencia de secuestro no se llevó a cabo y no se libraron órdenes de captura del vehículo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra terminada mediante auto proferido el día 26 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f027019d9c2fff01d7794605e3728e12d60111417ac176f251d5c5376aa2846**

Documento generado en 15/07/2022 05:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados MARIA MARLENY ALCARAZ y MILTON SANTANA ALVAREZ se encuentran notificados por aviso el día 19 de mayo de 2022 y 22 de junio del 2022, respectivamente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 15 de julio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1371
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01283-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MARIA MARLENY ALCARAZ MILTON SANTANA ALCARAZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

CONFIAR COOPERATIVA FINANICERA actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARIA MARLENY ALCARAZ y MILTON SANTANA ALCARAZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 29 de noviembre del 2021.

Los demandados MARIA MALENY ALCARAZ Y MILTON SANTA ALCARAZ, se encuentran notificados por aviso el día 19 de mayo de 2022 y 22 de junio del 2022, respectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quienes no dieron respuesta a la demanda ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial

dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra MARIA MARLENY ALCARAZ y MILTON SANTANA ALCARAZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 29 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$132.013.98 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 18 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9629af06146872235b7ae657e6ccc0a85cc9956f16d53fb3e7957f4ca61670**

Documento generado en 15/07/2022 05:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 12 de julio de 2022 a las 15:22 horas.
Medellín, 15 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1987
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00429-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DAVID ALEJANDRO SALAS MESA
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 140 del 21 de septiembre de 2021 presentado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, sin auxiliar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto proferido el día 21 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7788c80dba9e6e44764fa779fe5bde3c66d2c100ed8b489dc434fd5d27f0f63**

Documento generado en 15/07/2022 05:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de julio del 2022, a las 2:31 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1957
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00481-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CAPICOL S. A. S.
DEMANDADA	ALESIS DE JESÚS VÉLEZ ZAPATA
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado ALEXIS DE JESÚS VÉLEZ ZAPATA con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado ALESIS DE JESÚS VÉLEZ ZAPATA no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 18 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ca022e2abc8a1104c3fef8f28cf1cbc7822c4f9e7858c7ee1098b38bdc638f**

Documento generado en 15/07/2022 05:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día jueves, 7 de julio de 2022 a las 16:39 horas en el correo institucional del Juzgado. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1647
Radicado	05001 40 03 009 2022 00463 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	ADRIANA PATRICIA MONCADA LLANO JHON JAIRO LLANO SÁNCHEZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS MARÍA REGINA SÁNCHEZ ROMÁN
Decisión	Requiere

Se dispone a incorporar al expediente el memorial consistente en contestación a la demanda presentado por las señoras Blanca Lubia y Sonia Llano Sánchez el día 07 de julio de 2022, para los efectos a que haya lugar; ahora, previo a resolver sobre la procedencia de su intervención en el presente proceso se requiere a las memorialistas para que se sirvan aportar al proceso el registro civil de defunción de la señora Sara Sánchez Román a fin de establecer la legitimación; asimismo y teniendo en cuenta que los hechos narrados en la contestación de la demanda se hace alusión a la existencia de otros herederos determinados de la señora María Regina Sánchez Román; se requiere al apoderado de las memorialistas para que se sirva indicar el nombre completo de los mismos y su respectiva dirección de notificación.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 18 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02712cdab408c4f5a7136602d7a1eb676917407a3aa317d0ef033022ea640a29**

Documento generado en 15/07/2022 05:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor juez, que el anterior memorial fue presentado el día viernes, 8 de julio de 2022 a las 15:47 horas, en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2023
Radicado	05001 40 03 009 2022 00044 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	JAVIER CAMILO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Demandado	COMPañía MUNDIAL DE SEGUROS JESÚS ALBERTO SAÑUDO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA
Decisión	Incorpora respuesta oficio

Para los fines legales pertinentes se dispone incorporar el expediente digital el expediente digital contentivo del proceso declarativo con pretensión de responsabilidad civil extracontractual con radicado 050013103010-2020-00059-00, allegado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, en respuesta al oficio 2716, en atención a la prueba decretada como prueba trasladada mediante providencia del 08 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 18 de julio de 2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7cab4c992a3437006cbc372c6b957ee08360aaa237120a65bc8de9bef832bb**

Documento generado en 15/07/2022 05:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que las demandadas EDITH JOHANA MUÑETON BETANCUR, se encuentra notificada personalmente el día 28 de mayo de 2022 en el correo electrónico, quien dentro del término no contestó la demandada, y NADIA CATALINA GONZÁLEZ MEJIA se encuentra notificada por intermedio de Curador AdLitem, el día 02 de junio del 2022, quien dio respuesta a la demanda sin proponer excepciones. Mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado, el Curador Ad-Litem presenta contestación a la demanda sin presentar oposición. A Despacho para proveer. Medellín, 15 de julio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1370
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00156-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
Demandado	EDITH JOHANA MUÑETÓN BETANCUR NADIA CATALINA GONZÁLEZ MEJÍA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA actuando en causa propia y por ser abogada de profesión, promovió demanda ejecutiva en contra de EDITH JOHANA MUÑETON BETANCUR y NADIA CATALINA GONZÁLEZ MEJÍA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de las demandadas, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 17 de febrero del 2021.

La demandada EDITH JOHANA MUÑETON BETANCUR fue notificada personalmente por correo electrónico remitido el 28 de mayo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Por su parte, la demandada NADIA CATALINA GONZÁLEZ MEJÍA fue emplazada mediante edicto publicado el 12 de mayo del 2022, quien no se presentó al Despacho dentro del término del emplazamiento, razón por la cual se le designó curador ad-litem con quien se llevó a cabo la notificación, el cual contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título valor - pagaré- objeto de recaudo en el presente proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LUISA MARIA VÉLEZ HERRERA y en contra de EDITH JOHANA MUÑETÓN BETANCUR y NADIA CATALINA GONZÁLEZ MEJÍA, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento proferido el día 17 de febrero del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. Del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$283.011.00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f10a53f4447808caee776a19289a23c7366d36e5d248e13d974430be5cf6ae8**

Documento generado en 15/07/2022 05:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado el día viernes, 8 de julio de 2022 a las 18:13, motivo por el cual se tiene presentado el día 11 de julio de 2022 a las 8:00 horas al correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2024
Radicado	05001 40 03 009 2021 00230 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MAURICIO ESCOBAR RESTREPO
Acreedores	BANCO DAVIVIENDA, ABOGADOS ESPECIALIZADOS (AECSA) CESIONARIA TUYA S.A, BANCO FALABELLA, GOBERNACION DE ANTIOQUIA, CISA-CENTRAL DE INVERSIONES, CLARO S.A, ALMACEN SUS LLANTAS S.A.S, GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS, CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA, REINTEGRA S.A.S. - CESIONARIA DE BANCOLOMBIA, SYSTEMGROUP S.A.S CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA
Decisión	Remite a providencia anterior.

En atención al memorial presentado por representante legal del acreedor AECSA S.A, por medio del cual solicita aclarar el auto del 06 de abril de 2022, en virtud de la renuncia al porcentaje de adjudicación del bien mueble objeto de la presente liquidación, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que no reúne los requisitos del artículo 285 del Código General del Proceso, ya que no se presentó la solicitud dentro del término de ejecutoria de la providencia; máxime si se tiene en cuenta que la misma no ofrece un verdadero motivo de duda ya que se resolvió acceder favorablemente a dicha renuncia y fue por esta razón que en la a providencia de fecha 17 de junio de 2022 no le fue adjudicado bien alguno a AECSA S.A. (en calidad de cesionario de Tuya).

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 18 de junio de 2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27908adc3240c826e010a73af627919a899fef5969c03856cb34d3bb2fd8bddb**

Documento generado en 15/07/2022 05:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de julio de 2022 a las 16:52 horas, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran pendientes por resolver, del estudio del expediente se tiene que no hay embargo de remanentes. A Despacho para proveer.

Medellín, 15 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1614
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COMERCIALIZADORA DE ELECTRODOMÉSTICOS ASTORIA LTDA.
Demandado	MARLENY OFELIA MIRA MARY LUZ MORENO
Radicado	05001-40-03-009-1994-21826-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia del 15 de junio de 1994 (folios 10 y 11 c. 1) y del estudio del expediente se tiene que la última actuación data del 07 de abril de 2017 (folio 24 cd. 1) y que en el sistema de gestión no se encuentran memoriales pendientes de trámite.

Conforme a lo anterior, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral segundo de la ley 1564 de 2012, se tiene que el desistimiento tácito se aplicará en uno de sus casos, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo previsto de dos (2) años; a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente dar aplicación al mentado artículo decretando el desistimiento tácito (art. 317, numeral 2º, literal b del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO instaurado por COMERCIALIZADORA DE ELECTRODOMÉSTICOS ASTORIA LTDA. y en contra de MARLENY OFELIA MIRA y MARY LUZ MORENO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-0123421, propiedad de la demanda MARY LUZ MORENO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín.

TERCERO: Se ordena el desglose del título valor aportado con la demanda, a favor de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por primera vez el proceso por desistimiento tácito, una vez el interesado allegue el arancel judicial y las copias respectivas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fee98487d5cd176778df82ea4b4418a029dd897ab967fe1e2c942357ecedbf7**

Documento generado en 15/07/2022 05:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de julio de 2022 a las 9:56 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ LUIS PIMIENTA PÉREZ, identificado con T.P. 21.740 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 15 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1612
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	EUGENIO DAVID ANDRÉS PRIETO QUINTERO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00696-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de EUGENIO DAVID ANDRÉS PRIETO QUINTERO, por los siguientes conceptos:

A)-SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$69.980.736,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 009005520581 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$4.236.535,00)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 14 de enero de 2022 y el 25 de mayo de 2022, más los

intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 27 de mayo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ LUIS PIMIENTA PÉREZ, identificado con C.C. 8.307.552 y T.P. 21.740 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTÍFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9891eb13a4a0b4e39c8950178e5c07ce7688a062bcde763e71f7c4a47810365**

Documento generado en 15/07/2022 05:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de julio de 2022 a las 17:02 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. HERMES DE JESÚS PÉREZ ZAPATA, identificado con T.P. 128.434 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 15 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1613
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MIRYAM MARIN MORA
Demandado (s)	HERNANDO PINZÓN SANDOVAL
Radicado	05001-40-03-009-2022-00697-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MIRYAM MARIN MORA y en contra de HERNANDO PINZÓN SANDOVAL, por los siguientes conceptos:

A)-TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 21 de enero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. HERMES DE JESÚS PÉREZ ZAPATA, identificado con C.C. 8.462.297 y T.P. 128.434 del C.S.J., actúa como endosatario en procuración de la demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217bb243b819a3c066fc49de4989fa543d846c64fa002d892457375f0a63b725**

Documento generado en 15/07/2022 05:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1374
Radicado	05001-40-03-009-2022-00650-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BERTOLINI COLOMBIA S. A. S.
Demandado (s)	IMPORTACIONES JULI JULI INTERNACIONAL S. A. S.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurado BERTOLINI COLOMBIA S. A. S. contra IMPORTACIONES JULI JULI INTERNACIONAL S. A. S.

El Despacho mediante auto del 05 de julio del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurado BERTOLINI COLOMBIA S. A. S. contra IMPORTACIONES JULI JULI INTERNACIONAL S. A. S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07325f725891007adda5fa76dc8ba88a6bb716da091804931643b459c908ea52
Documento generado en 15/07/2022 05:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 13 de julio de 2022 a las 8:00 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1645
Radicado	05001 40 03 009 2022 00693 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	CARLOS ANDRÉS NIETO PÉREZ
Demandado	ÁNGELA ALICIA ARENAS PINZÓN
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por el señor CARLOS ANDRÉS NIETO PÉREZ en contra de señora ÁNGELA ALICIA ARENAS PINZÓN, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ampliará el hecho primero de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde ocurrieron los hechos.
2. En consideración al hecho tercero de la demanda, deberá completar el mismo, en el sentido de indicar en que consistieron la totalidad de los daños ocasionados al vehículo de placas IVP06B conducido por el demandante.
3. Deberá completar el hecho sexto de la demanda literal A en el sentido de indicar de manera clara en que consistieron los daños ocasionados y lesiones sufridos por el señor CARLOS ANDRÉS NIETO PÉREZ, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 21 de abril de 2021.

4. Toda vez que se pretende el reconocimiento de perjuicios extramatrimoniales, se explicará cómo se configura el mismo, esto es, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C. G del P, se expondrá la causa fáctica que sustenta el daño a la vida en relación y el daño moral deprecado frente al demandante.
5. Deberá aportar pruebas que acrediten el hecho octavo de la demanda, en consideración al vínculo laboral, salarios y auxilios devengados por el demandante.
6. Deberá aportar avalúo del vehículo con placas IVP06B para la fecha del siniestro (21 de abril de 2021).
7. Deberá aportar prueba que acredite la calificación de pérdida total del vehículo con placas IVP06B, en consideración el siniestro acaecido el pasado marzo 21 de abril de 2021.
8. Deberá aclarar la demanda, en el sentido de indicar si con ocasión a del siniestro ocurrido el pasado 21 de abril de 2021 y tenido en cuenta la pérdida total del vehículo de placas IVP06B, se realizó la reclamación correspondiente ante la aseguradora, en caso afirmativo deberá señalar cuándo lo hizo y el resultado de dicha reclamación.
9. En aras acreditar la legitimación en la causa, se deberá aportar el historial de los vehículos de placas CWH063 y IVP06B, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. La plataforma de información electrónica (RUNT), no supe tal requisito.
10. Aportar la prueba documental consistente en “Historia clínica poderdante, incapacidades, fotografías del accidente, chat abogado parte demandada”, por cuanto que no fueron aportados con la demanda, pese a haberse relacionado en el acápite de pruebas.
11. Aportar la prueba documental consistente en “Citación inspección Carlos Nieto, comparendo Carlos Nieto, Historia Clínica Carlos Nieto, Notificación Audiencia Pública, Otras recomendaciones médicas”, pues

si bien con la demanda se acompañó enlace que contiene los mismos, no es menos cierto que, no posible previsulizar, como tampoco descargar los documentos.

12. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
13. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 18 de julio de 2022 a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0227ea2a5d071b4913d487f14686bcb348e9311a1b67e20b2e483c3d179d9773**

Documento generado en 15/07/2022 05:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 13 de julio de 2022 a las 10:05 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1646
Radicado	05001 40 03 009 2022 00694 00
Proceso	VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN OBLIGACIÓN CREDITICIA
Demandante	MARIA YANETH DIEZ ZAPATA
Demandado	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN OBLIGACIÓN CREDITICIA instaurado por la señora MARIA YANETH DIEZ ZAPATA en contra del BANCO DAVIVIENDA, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar el hecho primero de la demanda en el sentido de indicar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, en el cual se hizo exigible la obligación, pues solo se indica que la obligación se adquirió en el año 2008 la cual debía pagarse en cuotas mensuales por un periodo de cinco años, no lográndose establecer a partir de qué fecha comenzaría a contabilizarse el plazo, lo que resulta necesario con el fin de determinar la prescripción pretendida.

2. Igualmente deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si los 5 años de plazo fueron prorrogados o durante la vigencia de los mismos existió algún acuerdo entre las partes que modificara el plazo.
3. Deberá aclarar el hecho segundo de la demanda en el sentido de indicar cuál fue la última fecha, esto es, día, mes y año, en que canceló intereses y capital al acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., aportando las pruebas que acrediten los pagos realizados.
4. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que no fue allegado con la demanda.
5. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento el correo electrónico de BANCO DAVIVIENDA S.A, que el mismo es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, advirtiéndose que la misma deberá coincidir con la dirección electrónica registrada por la demandada ante la Cámara de Comercio. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022
6. Acreditar con la presentación de la demanda, el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
7. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
8. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado

en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 18 de julio de 2022 a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

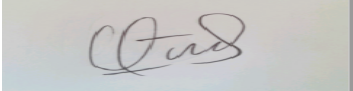
Código de verificación: **11921b7222d054d5a8b53eda4780108bc29fa6ec28b7e022ef68ec775fd22795**

Documento generado en 15/07/2022 05:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de julio de 2022 a las 16:08 horas.
Medellín, 15 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1999
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	HORIZONTE INGENIERÍA S.A.S.
Demandado (s)	IKON GROUP S.A.S. RHINO INFRASTRUCTURE S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2019-00538-00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora el arancel judicial para desarchivo, presentado por el Líder de Contabilidad y Administración Financiera de la sociedad codemandada IKON GROUP S.A.S.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd54158f00a91bb24e7e2298336b2e66d92c0b96b31a8709587563bb2a135bcc**

Documento generado en 15/07/2022 05:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de julio del 2022, a las 11:45 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1996
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00664-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO
DEMANDADA	LUISA FERNANDA CORTES MORENO
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada LUISA FERNANDA CORTES MORENO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 14 de julio del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de julio del 2022, a las 8:41 p. m., entendiéndose que se tiene por recibido el día 14 de julio de 2022, a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1995
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00022-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AVANCOOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADA	ANDERSON STIVEN LONDOÑO LONDOÑO
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado ANDERSON STIVEN LONDOÑO LONDOÑO con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado ANDERSON STIVEN LONDOÑO LONDOÑO no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 18 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe54757b4e2933e947a9971c5df599a37d9578554bb92ada64e2c5ecf1b5048**

Documento generado en 15/07/2022 05:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1373
Radicado	05001-40-03-009-2022-00634-00
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante (s)	JONATHAN ALFONSO BORRERO CERÓN
Demandado (s)	BULLDOG COLOMBIA S. A. S.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda DECLARATIVA (MONITORIO) instaurado JONATHAN ALFONSO BORRERO CERÓN contra BULLDOG COLOMBIA S. A. S.

El Despacho mediante auto del 29 de junio del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA (MONIOTORIO) instaurado por JONATHAN ALFONSO BORRERO CERÓN contra BULLDOG COLOMBIA S. A. S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9ee82ac5631381fe23f66719da766aafaff65cd6e177cb9050671441854ece**

Documento generado en 15/07/2022 05:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1372
Radicado	05001-40-03-009-2022-00653-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL
Demandante (s)	DARÍO DE JESÚS ARANGO GARCÍA SAÚL DE JESÚS PAREJA CARDONA
Demandado (s)	OCTAVIO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ CARDONA MARIA DE FÁTIMA SOSA DE GUTIÉRREZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL instaurado por DARÍO DE JESÚS ARANGO GARCÍA y SAÚL DE JESÚS PAREJA CARDONA contra OCTAVIO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ CARDONA y MARIA DE FÁTIMA SOSA DE GUTIÉRREZ.

El Despacho mediante auto del 05 de julio del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL instaurado por DARÍO DE JESÚS ARANGO GARCÍA y SAÚL DE JESÚS PAREJA CARDONA contra

OCTAVIO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ CARDONA y MARIA DE FÁTIMA SOSA DE GUTIÉRREZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e9b872ce1245e71bdeab4ff6e0a992b21f46a7d5b1e830550044d688676db1c

Documento generado en 15/07/2022 05:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 12 de julio de 2022 a las 16:37 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA VICTORIA OCAMPO BETANCUR, identificada con T.P. 124.430 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 15 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1615
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandado	RAFAEL RICARDO MORENO RODRÍGUEZ CARMEN ADELA FIGUEROA OTERO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00669-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA y en contra de RAFAEL RICARDO MORENO RODRÍGUEZ y CARMEN ADELA FIGUEROA OTERO, por los siguientes conceptos:

A)-UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.291.351,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 14135950 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 21 de abril de 2020 y hasta la solución o pago

total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA VICTORIA OCAMPO BETANCUR, identificada con C.C. 43.206.982 y T.P. 124.430 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcdc80eb161b0035e8d24b0312ac7f3c49b276d798209b03fc36faefc29d4e1**

Documento generado en 15/07/2022 05:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, en el presente proceso, la demandada ANGELA MARIA ESCOBAR DE PEREZ actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito, mediante memorial presentado en el correo electrónico institucional del juzgado el jueves, 7 de julio de 2022 a las 16:54 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2021
Radicado	05001 40 03 009 2021 00721 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandado	ANGELA MARIA ESCOBAR DE PEREZ
Decisión	Ordena correr traslado contestación y reconoce personería

Teniendo en cuenta el anterior informe, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. en contra de la señora ANGELA MARIA ESCOBAR DE PEREZ e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso

Por otro, se reconoce personería al Dr. Edier Adolfo Giraldo Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.261.876 y la tarjeta de abogado No. 229.395, para que represente a la demandada ANGELA MARIA ESCOBAR DE PEREZ, en la forma y términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 18 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a0db2ad78f1aa760dd90a708b3abed87fa80b9d3ef6bf0462a3abc46b1a4fc**
Documento generado en 15/07/2022 05:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>